



**Radicado: 050016000000202200822.**  
**Procesados: Andrés Esteban Arango Sánchez y**  
**Neber Andrés Sosa Ossa.**  
**Delito: Homicidio agravado.**  
**Decisión: Revoca.**  
**Magistrado Ponente: Pío Nicolás Jaramillo Marín.**  
**Acta N° 001.**

## **TRIBUNAL SUPERIOR DE MEDELLÍN**

### **Sala Novena de Decisión Penal**

**Medellín, dieciséis de enero de dos mil veinticinco.**

Procede la Sala a decidir el recurso de apelación interpuesto por los apoderados judiciales de los señores **Andrés Esteban Arango Sánchez y Neber Andrés Sosa Ossa**, en contra de la sentencia proferida por el Juzgado Décimo Penal del Circuito de Medellín, el 5 de octubre de 2023, mediante la cual condenó a los procesados a la pena principal de 400 meses de prisión y a la accesoria de ley por el mismo término, al hallarlos penalmente

responsables en calidad de coautores del delito de Homicidio agravado, en contra de quien en vida respondía al nombre de Wilfer Anderson Correa Zapata. A los condenados se les negó la suspensión condicional de la ejecución de la pena, así como el sustituto de la prisión domiciliaria.

### **HECHOS Y ACTUACIÓN PROCESAL:**

Los hechos génesis del presente proceso sucedieron, según lo narrado en el escrito de acusación, en los siguientes términos:

*“En la madrugada del 8 de mayo de 2022 en la calle 36B, frente al N° 33 B-85 en el barrio El Salvador de Medellín, el señor Wilfer Anderson Correa Zapata, se encontraba compartiendo con vecinos y amigos en una verbena popular o “chicharronada”, donde había consumo de licor y, al parecer, de alucinógenos; como estaba bastante agresivo y problemático, finalmente encontró oposición a sus desmanes pues, al parecer, dañó el celular de Alexander de Jesús Velásquez Hernández, quien lo encaró generándose una reyerta entre ambos, cayendo al suelo y como Wilfer Anderson era de mayor envergadura y lo estaba dominando, varios hombres, entre ellos, los aquí procesados, intervinieron en la pelea, emprendiéndola contra Correa Zapata, propinándole golpes (patadas y puñetazos) en su humanidad; los que, a la postre produjeron su muerte en el Hospital General de Medellín, a donde había sido llevado, luego que fuera auxiliado por un amigo, quien lo sacó del lugar de los hechos y lo había llevado hasta la acera de su residencia”.*

La Fiscalía adelantó la correspondiente investigación, y el 12 de julio de 2022 se realizaron las audiencias preliminares en el proceso del señor Andrés Esteban Arango Sánchez ante el Juzgado 39 Penal Municipal de Medellín, en las que, además de legalizar el procedimiento de captura, se formuló imputación por el delito de Homicidio agravado, previsto en los artículos 103 y 104 numeral 7 del Código Penal, cargo al cual no se allanó. No se impuso medida de aseguramiento.

Respecto del ciudadano Neber Andrés Sosa Ossa, las audiencias preliminares fueron ejecutadas por el Juzgado 27 Penal Municipal de Medellín, allí se legalizó el procedimiento de captura, se le formuló imputación por el delito de Homicidio agravado consagrado en el artículo 103 y 104 numeral 7 del Código Penal, cargo que no aceptó y se le impuso medida de aseguramiento de detención preventiva en establecimiento de reclusión.

El 12 de septiembre de 2022 el Fiscal Delegado presentó escrito de acusación en contra de Andrés Esteban Arango Sánchez; en igual sentido, lo hizo el 28 de octubre del mismo año con Neber Andrés Sosa Ossa. El conocimiento de la actuación fue asignado al Juzgado 10 Penal del Circuito de Medellín, Oficina Judicial que procedió a fijar fecha para la audiencia de formulación de acusación.

El 9 de noviembre de 2022, la Fiscalía formuló acusación en contra de los ciudadanos **Andrés Esteban Arango Sánchez** y **Neber Andrés Sosa Ossa**, en calidad de coautores por el delito de Homicidio agravado, en los términos de los artículos 103 y 104 numeral 7 del Código Penal.

Luego de agotar la audiencia preparatoria de rigor, se dio inicio al juicio oral, que se desarrolló en 9 sesiones, al término de las cuales el Juez 10 Penal del Circuito de Medellín anunció sentido de fallo de carácter condenatorio. El 5 de octubre de 2023 se profirió sentencia en los términos ya indicados.

### **LA PROVIDENCIA RECURRIDA:**

Consideró el fallador de primer grado que, a través de los medios de convicción debidamente aportados por las partes en

juicio oral y público, se logró obtener un conocimiento más allá de toda duda razonable sobre la existencia del hecho y la responsabilidad penal de los procesados **Andrés Esteban Arango Sánchez y Neber Andrés Sosa Ossa**, en el homicidio cometido en contra de quien en vida respondía al nombre de Wilfer Anderson Correa Zapata.

Inició el Juez de primera instancia indicando que no hubo duda ni discusión en cuanto a que en la noche o madrugada de los hechos, se realizó una fiesta popular en la calle, organizada por Neber Andrés Sosa Ossa, en la cual se generó una reyerta entre Wilfer Anderson Correa Zapata y Alexander Velásquez Hernández por el daño de un celular de propiedad de este último, así mismo, que los procesados Arango Sánchez y Sosa Ossa se encontraban en dicha pelea y que al igual que otras personas se involucraron y golpearon a Correa Zapata mientras estaba en el suelo luchando con Alexander; por último, que a raíz de esa riña, Correa Zapata fue llevado malherido hacia la acera de su casa y de allí a un hospital, donde falleció. En lo que si existió discusión fue sobre la participación de los procesados en la golpiza que sufriera el mencionado, pues se planteó por parte de la defensa que la única participación de sus defendidos en la pelea fue para auxiliar a la víctima.

Sostuvo el Juez de primera instancia, que el médico legista Fabio Alberto Gutiérrez Buriticá, quien realizó la necropsia, concluyó que la muerte de Wilfer Anderson Correa Zapata fue violenta, producto de lesiones con elementos contundentes como golpes de alta energía que le generaron trauma encéfalo-craneano severo, advirtiéndole que la misma no pudo tener como origen una caída desde su propia altura, ya que para esto, tendría que haber sido de un piso 10° y a través de un empujón, concluyendo que no

quedaba duda de que la muerte fue consecuencia natural y directa de los golpes que le propinaron varias personas, mientras peleaba con Alexander Velásquez.

Con relación a la participación de los procesados en los golpes que recibiera Wilfer, según el Fallador quedó probado que los acusados fueron debidamente identificados y vistos en el lugar de los hechos. También que Alexander de Jesús Velásquez Hernández (alias El Poli) quien aceptó los cargos por estos hechos, rindió con anterioridad un interrogatorio ante la Fiscalía y declaró en juicio, por ello, al realizar un análisis de dichas versiones, acogió la vertida antes del proceso, donde se individualizó a quienes se encontraban golpeando a Wilfer.

Adujo el Juez de instancia que la versión incriminatoria inicial se vio fortalecida con las declaraciones en juicio del policial Rafael Alejandro Posada Pino, quien dijo que la hermana del occiso le manifestó que este estuvo involucrado en una riña y que los implicados en la discordia eran alias Sosa, Poli y Paco. También con el policial Jhon Edison Carabalí Valencia, quien adujo haber obtenido las identificaciones y fotografías de los acusados y una grabación de una llamada telefónica donde se informó puntualmente quiénes eran los agresores, entre los cuales se encontraban alias Poli, Sosa, Mello y Paco.

Refirió el *A quo* que Liz Mariana Uribe Zapata, prima del occiso, aseveró en juicio que preguntó a Daniel Sierra qué le había pasado Wilfer, respondiéndole éste que El Poli y Sosa le dieron la “*pela*”, también el policía Willis José Aguirre Billeros aseguró que Mariana en el Hospital General le indicó que su primo le había arrebatado un celular a El Poli, quien le dio un cachazo y después fue golpeado por otros; y, por último Daniel Andrés Sierra

Zuluaga manifestó en juicio que Neber, Andrés Esteban y El Poli se reunían en el barrio para tomar cerveza y fumar los fines de semana.

Dedujo el Juez de primera instancia que todos esos testigos tuvieron en común la pertinencia y el valor suasorio que corrobora lo afirmado por Alexander Velásquez, alias El Poli, sobre la participación violenta y activa de Neber Andrés y Andrés Esteban en la golpiza propinada a Wilfer Anderson, y que los demás testimonios no se podrían catalogar como de referencia porque con ellos no se estaba demostrando la existencia del delito ni la responsabilidad penal, sino que con ellos se constató la credibilidad del testigo presencial incriminatorio, concluyendo que lo escuchado por el testigo directamente y luego informado personalmente en juicio, puede ser valorado para esos precisos fines, tornándose en directo respecto de lo escuchado, y que si bien es cierto no era prueba directa sobre la ejecución de la conducta material ilícita como tal, si lo sería en relación con las circunstancias que rodearon tal ejecución.

Indicó el Fallador que aquellas declaraciones de los policiales y de la prima del occiso, si bien, no pueden tenerse como prueba directa de la ejecución del delito ni de la autoría de este, tampoco adquieren la calidad de pruebas de referencia por el solo hecho que no hayan presenciado los hechos incriminatorios, ya que sí dieron cuenta de hechos o circunstancias periféricas relacionadas directa o indirectamente y hacen más creíble la versión incriminatoria del testigo presencial de los hechos, señor Alexander Velásquez Hernández.

Resaltó el *A quo* que los reparos de la defensa respecto de la validez del testimonio adjunto, son insuficientes para restarle validez, por cuanto el señor Velásquez Hernández no se

retractó y solo dijo en juicio que no sabía quiénes más habían golpeado a Wilfer, cuando en interrogatorio en la Fiscalía dijo quienes lo habían golpeado, dio detalles de ello e indicó la razón por la cual lo hicieron. Además, en el juicio no solo admitió haberlo rendido, sino que se leyó lo sustancial, se le interrogó por esos aspectos y estuvo disponible, física y funcionalmente, dando la oportunidad a la contraparte de controvertirlo y confrontarlo, haciendo válido ese medio de prueba y necesaria su valoración en conjunto con el testimonio rendido en juicio, concluyéndose que la versión creíble era la vertida en el interrogatorio, demostrando igualmente a través de la impugnación de credibilidad que mentía u ocultaba la realidad.

Por último, aseveró el Juez de primera instancia que las pruebas reafirman tanto la existencia del delito como la responsabilidad penal de los acusados, y también los indicios de presencia y del móvil para la comisión del delito, los cuales fueron concordantes y convergentes, siendo esa prueba indiciaria un complemento válido y suficiente a la de referencia admisible y en algunos casos a la de oídas.

Concluyó el Juez de instancia que, por esas razones, la Fiscalía si demostró su teoría del caso y la defensa no la pudo desvirtuar, tampoco pudiéndose evidenciar duda alguna, por lo cual profiere sentencia de condena.

### **LA IMPUGNACIÓN:**

El profesional del derecho que representa los intereses de **Andrés Esteban Arango Sánchez**, manifestó su inconformidad con la decisión proferida en contra de su representado.

Aseveró que el Juez de Conocimiento para condenar utilizó básicamente una sola prueba que fue la declaración de Velásquez Hernández (alias El Poli) rendida antes del juicio, a través de la técnica del testimonio adjunto, el cual al ponerse en conocimiento del declarante no fue leído en su conjunto y solo se examinó el aparte en que se señalaba a Arango Sánchez de haberle pegado al hoy occiso cuando se encontraba en el piso.

Anotó el recurrente que la declaración la rindió el procesado Velásquez Hernández tiempo después de la ocurrencia de los hechos y que para ese momento no había sido objeto de condena, advirtiendo que ese interrogatorio se debe analizar estrictamente porque lo normal es que las personas tienden a matizar las cosas que hayan hecho mal, señalando inclusive a personas que no hayan hecho nada con el fin de quedar en libertad.

Indicó que no existió una contrastación seria de la prueba por parte del Juez y se tomaron las declaraciones, entre ellas, la del policial Rafael Alejandro Posada Pino como referencia de la referencia, a quien la hermana del occiso, que no estuvo en la fiesta, le contó sobre las personas involucradas en la pelea, también que se equivocó al decir que se corroboró con una de las llamadas de un hombre que advertía que entre los agresores se encontraba Poli, Sosa, Mello y Paco, siendo esto de referencia indeterminada porque nadie dentro del proceso escuchó la mencionada grabación; también fueron pruebas de referencia lo mencionado por Liz Mariana Uribe Zapata, cuando le preguntó a Daniel Sierra sobre la suerte de su primo, y lo declarado por Willis José Aguirre Billeros.

Pidió que se revocara la decisión del Juzgado de primera instancia y se absolviera a Arango Sánchez.

El defensor del señor **Neber Andrés Sosa Ossa** expresó sus motivos de inconformidad, indicando que el testimonio adjunto no existía jurídicamente y que el Juez de Conocimiento, a pesar de reconocer que la versión rendida por fuera del juicio oral debió haberse leído en su totalidad, termina admitiendo que fue legal, por lo que en su criterio constituye un falso juicio de legalidad al dar por ingresada una prueba que no lo es; por ello dijo que la Sala Penal de la Corte Suprema de Justicia ha emitido varias sentencias en las que se definen las reglas para la configuración del testimonio adjunto y ellas enuncian que el instrumento probatorio contentivo de las expresiones anteriores al juicio deben ser leídas y expuestas en audiencia para que puedan ser apreciadas por el fallador, situación que no ocurrió en la presente causa.

Manifestó que en la modalidad de prueba conocida como testimonio complementario no se puede cercenar o introducir al juicio exclusivamente la parte que la Fiscalía encuentre conveniente para sus intereses, toda vez que está evitando que se conozca en forma total por parte del Juez, recordando que el testimonio debe ser apreciado en su totalidad, así que leer una parte del contenido es adecuado para impugnar credibilidad o para refrescar memoria, más no para que quede parcialmente incorporado.

Resaltó el apelante que es obligación del Funcionario Judicial valorar el testimonio en su integridad en forma sistemática, iterando que, si se excluía el pretendido testimonio adjunto, todo lo que quedaría sería una prueba que exoneraría a su defendido.

Argumentó que al tratarse de dos versiones, debe tenerse en cuenta el contexto en el que se emite cada una de ellas,

indicando que el Fallador afirmó que la deponencia rendida por Alexander de Jesús Velásquez Hernández la rindió recién ocurridos los hechos, en tanto que para la declaración en juicio ya había transcurrido más de un año y, por ello, la información la tenía fresca, siendo esto un factor a tener en cuenta para la sentencia. Puntualizó que, a pesar de lo anterior, tiene mucho peso el que cuando el testigo rindió la entrevista aún no había sido condenado, siendo esto una coartada en el sentido de que rendir voluntariamente esa versión tenía como finalidad restarle intensidad a su propia incriminación y cuando ya se dio cuenta de que no funcionó y no sirvió a sus intereses no le quedó opción diferente a decir la verdad. Por lo anterior, quedó claro que no hubo coherencia interna y la pregonada corroboración periférica decayó, porque las supuestas confirmaciones de la participación de Neber Andrés corresponden a las afirmaciones que le fueron contadas a las personas que luego lo pusieron en conocimiento de los agentes de orden.

Respecto al testimonio de Alexander Velásquez alias El Poli resaltó que este, en su testimonio en juicio, afirmó que el señor Neber Andrés Sosa Ossa no tuvo que ver con la riña, ya que se encontraba lejos del lugar donde ocurrió.

Igualmente, mencionó que se presentó en el juicio oral la declaración de Daniel Andrés Sierra Zuluaga, quien expresó que él estaba desde un teléfono público que queda en el sector y vio peleando a Wilfer y al Poli, estando el primero sacando ventaja de su condición física, y que por ello se metieron varios de los que estaban presentes, entre ellos, alguien conocido con el alias de Piolín y también una persona a quien le dicen el Negro, todos los cuales le daban patadas y puños, sobre todo en la cabeza, y que él participó en compañía de Neber Andrés en la separación de los contendientes.

Refirió el defensor que del testimonio de Daniel Andrés puede deducirse que la entrevista no está revestida de mentiras, dado que este como testigo presencial de los hechos ubica al procesado Sosa Ossa en un lugar y un rol diferente

Expresó, igualmente, que Liz Mariana Uribe Zapata, prima del occiso, dio una declaración basada en información que le ofrecen terceros sobre los hechos ocurridos ese día, lo cual la convierte en un testigo de oídas, dado que nunca estuvo presente en el momento de los hechos.

También resultó extraña la inferencia realizada por el Juez de Conocimiento en afirmar que al ser el procesado amigo de Poli y al estar el occiso entorpeciendo la fiesta, surge la conclusión de que este decidió participar en la riña para ayudar a su amigo, presentándolo como una verdad convincente, pudiéndose extractar unas inferencias más obvias de esos hechos indicadores, como por ejemplo, que Neber al ser el organizador de la fiesta tenía interés en disfrutarla y por ello, en lugar de correr a incendiarla, acudió a separar a los que se enfrentaban para garantizar la tranquilidad de la misma, resultando absurdo pensar que el organizador estaba interesado en sabotear su propio evento.

Concluyó el apelante que el testimonio más adecuado y pertinente dado por el señor Alexander de Jesús Velásquez Hernández debe ser el que se dio en el juicio oral y aunque ambas versiones sean contradictorias, se debe valorar mucho más el testimonio rendido en el juicio que el llevado a cabo por la Fiscalía; además de lo agregado por Daniel Andrés Sierra Zuluaga, quien fue testigo presencial sobre lo ocurrido, y dejó claro que Neber Andrés Sosa Ossa no fue agresor o realizó aporte alguno al resultado final.

Pidió el defensor absolver al procesado por el delito de Homicidio agravado.

Como no recurrente, el Representante de Víctimas consideró que el Juez de primera instancia cumplió debidamente con analizar la prueba, verificando la coherencia en la versión inculpativa dada por Alexander Velásquez, siendo esta fortalecida por las declaraciones en juicio del policía Rafael Alejandro Posada y de la prima del occiso Liz Mariana Uribe, que sirvieron de corroboración con la participación activa y violenta de Neber Andrés y Andrés Esteban en contra de Wilfer.

Que existió un testimonio adjunto donde se dijo quiénes habían golpeado a Wilfer, pero en cambio en el juicio dice que no sabía quiénes más lo habían hecho; por ello, en su sentir, se cumplió con el conjunto de reglas dispuesto por la Corte en la sentencia SP934 del 20 de mayo de 2020, radicado 52045, puesto que en el testimonio del juicio se retractó y cambió el escenario fáctico que había informado en su interrogatorio anterior; igualmente en juicio admitió haberlo rendido, leyéndosele lo sustancial para el caso, incluso se le interrogó y estuvo disponible para así darle la oportunidad a la contraparte de controvertirlo en su debido momento.

Pidió que no prosperen los argumentos presentados en el recurso de apelación y se ratifique la sentencia de primera instancia.

El Delegado de la Fiscalía, en su condición de no recurrente, se abstuvo de manifestarse respecto de las pretensiones de los apoderados de la defensa.

## **CONSIDERACIONES:**

Le asiste competencia a esta Sala de Decisión para abordar el tema sometido a su consideración, atendiendo lo normado en el artículo 34 numeral 1 de la Ley 906 de 2004, que la faculta para conocer de los recursos de apelación contra las decisiones que en primera instancia profieran los Jueces Penales del Circuito.

La función revisora del Tribunal se ha de circunscribir en esta oportunidad, de manera puntual, a los reparos efectuados por la parte impugnante y a aquellos que les sean inescindibles. Igualmente, debe precisarse que por tratarse de apelante único rige plenamente el principio de *no reformatio in pejus*.

Se tiene que en la apelación propuesta por los Defensores de Andrés Esteban Arango Sánchez y Neber Andrés Sosa Ossa los reparos se dirigen en contra de la valoración probatoria efectuada por el Juzgador de instancia, pues, al contrario de lo expresado por el *A quo*, los recurrentes consideran que la prueba tenida en cuenta para condenar, como lo fue el testimonio adjunto del señor Alexander de Jesús Velásquez Hernández, es insuficiente para que se pueda adoptar tal decisión, ya que, en su sentir, de lo practicado en juicio, serias dudas surgen sobre los señalamientos hechos a sus defendidos, así como sobre la acreditación de la participación de estos en los hechos, razón por la cual demandan se revoque la sentencia y, en su lugar, se les absuelva.

Para el efecto, se debe partir de la premisa de que el fallo de condena debe fundarse en prueba legal y oportunamente

allegada al proceso, y más allá de toda duda razonable para inferir la existencia del delito y la responsabilidad penal del acusado, exigencias que en efecto reclaman los artículos 7 inciso final<sup>1</sup>, 372<sup>2</sup> y 381<sup>3</sup>, todos del Código de Procedimiento Penal.

De otro lado, en virtud del principio de libertad probatoria presente en nuestro sistema de enjuiciamiento criminal<sup>4</sup>, los hechos y circunstancias propios para dar una solución correcta al caso pueden ser probados por cualquiera de los medios consagrados en la legislación nacional. En ese sentido, el fallador no puede exigir una actividad probatoria específica, pues a partir de los elementos aportados en el juicio debe llevar a cabo el proceso de apreciación probatoria y con él crear el convencimiento acerca de la ocurrencia de la conducta punible y de la responsabilidad de quien está siendo acusado.

Así se ha pronunciado la Sala de Casación Penal de la Corte Suprema de Justicia:

*“Es claro que ni los sujetos procesales están atados por determinado medio para hacer valer sus pretensiones, ni el funcionario judicial puede exigir de una específica actividad probatoria para fundar su decisión, en el entendido, huelga resaltar, que al conocimiento necesario para llegar al convencimiento de lo ocurrido y consecuente participación del acusado, se puede llegar por múltiples caminos, siempre que ellos se traduzcan, como exige la ley, en prueba legal, regular y oportunamente aportada al proceso”.*

(...)

***Desde luego, no desconoce la Sala que en ciertos eventos resulta más contundente o efectivo determinado medio, dada su capacidad suasoria. Pero, se repite, de allí no se sigue que ese sea el único recurso legal para demostrar el hecho, o que, allegados otros***

---

<sup>1</sup> “Para proferir sentencia condenatoria deberá existir convencimiento de la responsabilidad penal del acusado, más allá de toda duda”.

<sup>2</sup> “Las pruebas tienen por fin llevar al conocimiento del juez, más allá de duda razonable, los hechos y circunstancias materia del juicio y los de la responsabilidad penal del acusado, como autor o partícipe”.

<sup>3</sup> “Para condenar se requiere el conocimiento más allá de toda duda, acerca del delito y de la responsabilidad penal del acusado fundado en las pruebas debatidas en el juicio”.

<sup>4</sup> Artículo 373 de la Ley 906 de 2004.

*medios pertinentes y conducentes, ellos no sean suficientes por sí mismos para producir el efecto de convicción buscado por la parte.*

***En todos los casos, como por lo demás perentoriamente lo exige la ley, es obligatorio verificar el alcance demostrativo de cada medio en particular y luego articularlo con el conjunto de pruebas, para de esta forma, en seguimiento de los postulados que signan la sana crítica, llegar a la decisión que resuelve el conflicto”<sup>5</sup>.***

No ofrece entonces discusión que en el sistema penal acusatorio se abolió la denominada “*tarifa legal*”, con la finalidad de implementar el principio de libertad probatoria, como lo consagra el artículo 373 de la Ley 906 de 2004, regulatoria del asunto: “*Los hechos y circunstancias de interés para la solución correcta del caso, se podrán probar por cualquiera de los medios establecidos en este código o por cualquier otro medio técnico o científico, que no viole los derechos humanos*”. (Negrilla fuera de texto)

De lo anterior, debe acotarse por esta Magistratura en relación con la teoría del caso planteada por la Fiscalía *-orientada a determinar que los acusados Andrés Esteban Arango Sánchez y Neber Andrés Sosa Ossa al notar que Wilfer Anderson Correa Zapata se encontraba superando en riña a Alexander Velásquez, quienes se peleaban por un celular dentro de una fiesta en el barrio, acuden en defensa de su amigo y, en compañía de otros sujetos no identificados aún, lo golpean con puños y patadas hasta someterlo y provocarle la muerte, poniéndolo en indefensión por el número de personas que lo golpeaban, por lo que estar en el piso sin poderse mover, se aprovechan de éste para seguir golpeándolo-* que esta no fue probada en su integridad y, contrario a los argumentos y planteamientos del Juez de instancia, se debe decir que si bien es cierto no estuvieron equivocados, no son compartidos por esta Sala, pues no resultan suficientes para emitir el juicio de reproche en disfavor de los aquí procesados por las siguientes razones:

---

<sup>5</sup> Corte Suprema de Justicia. Sala de Casación Penal. Sentencia del 11 de abril de 2012. Radicado 33920.

Para iniciar, debe tenerse en cuenta que el *A quo* para condenar tuvo en cuenta principalmente la entrevista rendida por fuera del juicio del señor Alexander de Jesús Velásquez Hernández, el 1 de julio de 2022, realizada un mes y medio después del acontecimiento de los hechos que tuvieron como resultado el deceso de quien en vida se llamara Wilfer Anderson Correa Zapata, la cual fue ingresada como testimonio adjunto al momento de rendir su declaración en el juicio oral, avizorándose que cambió su versión inicial de los hechos.

Igualmente, dicho señalamiento incriminatorio se concatenó y corroboró con otra serie de pruebas indirectas *-como las llamó el juez de instancia-* entre ellas, los testimonios de Rafael Alejandro Posada Pino, Jhon Edison Carabalí Valencia, Liz Mariana Uribe Zapata, con el fin de determinar que los ciudadanos Andrés Esteban Arango Sánchez y Neber Andrés Sosa Ossa son los responsables del delito de Homicidio agravado.

Frente al resumen anterior, es necesario por parte de esta Magistratura acotar las definiciones tanto del testimonio adjunto como de la impugnación de credibilidad y cuáles serían sus efectos procesales en la práctica de la prueba testimonial en el procedimiento penal.

Para ello, es necesario indicar que el sistema regido por la Ley 906 de 2004 ha previsto dentro de su configuración la prueba testimonial como uno de los medios de convicción admisible y más recurrido para que las partes puedan soportar fácticamente sus teorías del caso. Evidentemente por ser la inmediación y la contradicción principios constitucionales que rigen el juicio penal, la prueba testimonial, por regla general, debe ser practicada en el juicio oral en donde el juez va a poder escuchar de viva voz al

declarante, quien podrá ser concontrinterrogado para examinar la veracidad de sus dichos. No obstante lo anterior, ello no significa que las partes en el desarrollo de sus investigaciones no puedan tomarle entrevistas a las personas que conocieron de los hechos, de un lado, para preservar la memoria de lo acontecido, pero de igual manera, también para evitar eventuales retractaciones o cambios de versión.

De otra parte, esas manifestaciones anteriores al juicio pueden provenir no solamente de entrevistas dentro de las pesquisas de las partes, sino de manifestaciones verbales, documentales o fílmicas que el testigo haya hecho por cualquier razón. Ahora bien, y conforme con lo dicho, esas declaraciones extrajuicio vertidas en cualquier soporte, de conformidad con las directrices contenidas en la Ley 906 de 2004, no pueden ser consideradas como pruebas puesto que únicamente lo son las declaraciones vertidas en juicio oral y sometidas a contradicción, siguiendo los parámetros del interrogatorio cruzado contemplado en el artículo 391 de esa Ley. Sin embargo, en el marco de la práctica de la prueba testimonial, esas declaraciones previas pueden ser utilizadas para el refrescamiento de memoria o de impugnación de credibilidad sin que por ello se puedan considerar como pruebas autónomas, aunque, de forma excepcional podrían entrar al juicio como pruebas anticipadas, pruebas de referencia o testimonios adjuntos, para lo cual deben reunirse ciertas condiciones procesales exigidas por la ley y/o la jurisprudencia. En punto de lo que ahora interesa, se dirá que cuando un testigo aparentemente miente en el juicio, además de otras estrategias de contradicción, la parte o la contraparte podrían usar dos herramientas para dejar en evidencia al declarante mendaz: la impugnación de credibilidad y el testimonio adjunto.

A pesar de que en principio no es tan fácil establecer las diferencias entre estas dos figuras porque, como se dijo, las dos van dirigidas a atacar la veracidad de la declaración rendida en juicio, lo cierto es que entre ellas si hay diferencias sensibles que conducen a efectos procesales y probatorios diferentes.

La impugnación de credibilidad es una herramienta de que dispone quien interroga o conainterroga para poner de manifiesto puntuales contradicciones del testigo que está declarando en juicio, respecto de versiones que antes había rendido. En este caso, como ya se advirtió, la declaración extraproceso por su solo uso impugnatorio no se convierte en prueba del proceso. En cambio, en punto a la figura del testimonio adjunto, que es de creación jurisprudencial, la Sala de Casación Penal ha advertido que es una declaración extraproceso que se termina convirtiendo en prueba autónoma e independiente dentro del juicio, en virtud de la retractación del testigo de toda su versión original o de una parte sustancial de ella, claro está, bajo ciertos condicionamientos procesales establecidos por el Alto Tribunal de Casación. En efecto, nada obsta para que un testigo, por lo general propio, falte a la verdad o cambie su versión total o parcialmente respecto de la que se conocía en el ejercicio de la investigación, lo que habilita plenamente a la parte para que pueda introducir al juicio esa declaración previa a efectos de que el juez pueda valorar las dos versiones contrastadas.

La jurisprudencia de la Corte Suprema de Justicia<sup>6</sup> en un principio estableció una serie de pautas estrictas de admisibilidad para esta novedosa prueba: i) el testigo debe estar presente en el juicio oral; ii) como el juez no conoce el contenido de las

---

<sup>6</sup> Sentencias SP934-2020, SP5102-2021, SP2213-2021, SP1875-2021, SP1790-2021 entre otras.

declaraciones previas al juicio oral, la parte que presenta al testigo debe detectar el cambio de versión; iii) el cambio de versión o la retractación, se debe demostrar a través del interrogatorio, por conducto de la parte que trajo el testigo; iv) la parte interesada en que se incorpore la declaración anterior a título de *“testimonio adjunto”*, luego de la lectura del contenido deberá interrogar a su testigo sobre el cambio de versión o la retractación para habilitar así la posibilidad del conainterrogatorio a su contendor; v) una vez agotado el examen cruzado del testigo, la parte que pretende la introducción de la declaración previa, debe hacer la solicitud expresa y motivada, debiéndose correr traslado a la contraparte para que tenga la oportunidad de oponerse; vi) integrado el contradictorio, el juez debe decidir la admisión de la declaración previa como testimonio adjunto, a través de auto contra el que procedan los recursos ordinarios de ley.

No obstante, a partir de la sentencia SP1875-2021 del 12 de mayo de 2021 esa alta Corporación comenzó a flexibilizar las condiciones de introducción de este tipo de prueba, advirtiendo que la formalidad debe ceder ante el objetivo final del juicio que es la construcción de una verdad procesal lo más próxima a la verdad real.

Así, la posición actual de la Corte Suprema de Justicia en su Sala de Casación Penal indica que en los eventos de retractación o cambio de versión, es posible introducir las entrevistas previas al juicio oral a título de testimonio adjunto si se cumplen dos condiciones: ***“que se decrete la prueba, para garantizar que la parte pueda oponerse a la misma y que en su práctica se garantice el derecho de contradicción”***<sup>7</sup>, además, obviamente de que la

---

<sup>7</sup> SP170-2023, radicado 62582 del 10 de mayo de 2023 MP Luis Antonio Hernández Barbosa

declaración extrajuicio se introduzca plenamente al juicio a través de la lectura del documento, la audición de la grabación o la visualización del video.

El objetivo, entonces, es evidente: lo que se busca es que el juez pueda contar con las versiones, ambas como pruebas, para que las pueda valorar. Ahora, con relación al uso de las declaraciones previas con miras a la impugnación de credibilidad se tiene que, en principio, es una herramienta con la que cuenta la contraparte para minar la credibilidad del testigo por medio de la manifestación de contradicciones respecto de versiones anteriores. Empero se dice que, en principio, porque la impugnación de credibilidad no puede simplemente quedarse con ese solo objetivo, ya que nada obsta para que después de que la parte haya hecho uso adecuadamente de esta herramienta, el juez pueda llegar a la conclusión de que lo dicho por un testigo sobre una cuestión en concreto es mentira y, en consecuencia, pueda eventualmente tener en cuenta lo dicho en la versión anterior. Pero, se recalca, solo sobre ese punto en concreto.

Respecto de la técnica que debe usar la parte o contraparte para una adecuada impugnación de credibilidad, la Corte Suprema de Justicia ha señalado:

*“(i) a través del conainterrogatorio, mostrar la existencia de la contradicción u omisión (sin perjuicio de otras formas de impugnación); (ii) darle la oportunidad al testigo de que acepte la existencia de la contradicción u omisión (si el testigo lo acepta, se habrá demostrado el punto de impugnación, por lo que no será necesario incorporar el punto concreto de la declaración anterior), (iii) si el testigo no acepta el aspecto concreto de impugnación, la parte podrá pedirle que lea en voz alta el apartado respectivo de la declaración, previa identificación de la misma, sin perjuicio de que esa lectura la pueda realizar el fiscal o el defensor, según el caso; y (iv) la incorporación del apartado de la declaración sobre el que recayó la impugnación se hace mediante la lectura,*

***mas no con la incorporación del documento (cuando se trate de declaraciones documentadas), para evitar que ingresen al juicio oral declaraciones anteriores, por fuera de la reglamentación prevista para cada uno de los usos posibles de las mismas***<sup>8</sup> (Negrillas de la Sala).

Así, y bajo el acatamiento de esas pautas, se evita que se introduzca como prueba autónoma un medio de prueba que, en principio, no puede considerarse como tal, pero también es claro que la parte leída de la versión anterior que fue debidamente introducida al juicio a través de su lectura o audición, sí entra al acervo probatorio.

Es preciso señalar que se ha creído que la impugnación de credibilidad es solo una herramienta del conainterrogatorio, sin embargo, la praxis judicial indica que también existen eventos en los que en el curso del interrogatorio directo efectuado por la parte que ofrece el testigo sea necesario impugnar su credibilidad. Ahora, como ya se advirtió, la impugnación de credibilidad no es simplemente un mecanismo del interrogatorio cruzado que se limite a la erosión de la veracidad del declarante, sino que, de igual manera, permite la auscultación de una cuestión en particular sobre la que se está testificando.

En efecto, si la finalidad del proceso penal es la búsqueda de una verdad procesal lo más próxima a la verdad histórica, la impugnación de credibilidad referente a precisos puntos de interés que enseñan las declaraciones anteriores respecto de este y en conjunto con otras pruebas obrantes en el plenario, permite que el juez pueda obtener conocimiento adicional sobre el caso, que le permita adoptar decisiones más razonables y adecuadas.

---

<sup>8</sup> Cita contenida en la sentencia SP2084-2022 que refirió los parámetros trazados en los pronunciamientos; CSJ SP, 25 de enero de 2017. Rad. 44950 y CSJ SP, 31 ago. 2016. Rad. 43916.

Así, si los testigos son fuentes de información para los jueces, no podrían desecharse de tajo ciertos hechos que afloran manifiestos en el ejercicio de la impugnación de credibilidad por simplemente considerar que esta se limita al ataque de veracidad del testigo. Dicho de otra manera, la impugnación de credibilidad no se reduce a la evaluación de si un testigo es mentiroso o no, sino que hace parte integrante de la finalidad ontológica de la prueba testifical, la cual es llevar información al juez para que pueda resolver la causa. Para concluir, el testimonio adjunto y la impugnación de credibilidad se asemejan en que son herramientas para poner en evidencia al testigo que miente y se diferencian en que en el testimonio adjunto entra como prueba autónoma toda la declaración anterior, en cambio en la impugnación de credibilidad solo puede ser tenido en cuenta el aparte que se introdujo al juicio mediante su lectura o su audición, pero nunca el documento completo.

Por lo anterior, deberá efectuar esta Magistratura una evaluación de lo realizado en el juicio por el Juez de primera instancia en relación con la introducción del testimonio que rindió por fuera del juicio oral el ciudadano Alexander de Jesús Velásquez Hernández, para lo cual dirá que de manera parcial estuvo acorde con lo planteado en la jurisprudencia de la Corte Suprema de Justicia respecto de la flexibilización de la figura del testimonio adjunto, requiriéndose para ello únicamente dos condiciones *“que se decrete la prueba, para garantizar que la parte pueda oponerse a la misma y que en su práctica se garantice el derecho de contradicción”*.

De lo anterior se vio cómo la Fiscalía, al avizorar el cambio drástico de la versión ofrecida por el testigo Alexander de Jesús Velásquez Hernández durante el juicio, respecto de su

declaración anterior, dio cuenta de los errores advertidos y petición que se tuviera en cuenta dicho testimonio para su valoración, situación que fue abordada acertadamente por el Funcionario de instancia para decretar su incorporación, dando el uso de la palabra a la defensa para que se pronunciara y se opusiera a lo allí expresado, advirtiendo que dicho testigo estaría disponible para ser confrontado y refutado respecto al cambio de su versión de los hechos, situación que fue válida según las exigencias jurisprudenciales requeridas por la Corte Suprema.

Pero fueron dos situaciones acaecidas las que llamó la atención de esta Sala en el desarrollo de la declaración. La primera obedeció al desacierto del *A quo* cuando infirió que de lo solicitado por el Fiscal sería valorado única y exclusivamente lo expuesto y leído en la declaración por el testigo, siendo esto contrario a lo que se ha puesto de presente por dicha Corporación, en el sentido de indicar que la incorporación del documento debe ser completa, haciendo que este tome la connotación de prueba individual y autónoma que deba valorarse de manera independiente.

La segunda es que, decretada la prueba y advirtiéndose por el Juez que procedía la contradicción respectiva, los defensores no hayan acudido a desvirtuar el cambio de versión del testimonio de Alexander de Jesús Velásquez Hernández, queriendo mostrar en el recurso de alzada una serie de situaciones que no se lograron descifrar y desvirtuar en la confrontación de dicha prueba, descuidando el análisis y valoración de las otras pruebas practicadas en el juicio.

Indicadas dichas generalidades y teniendo como argumento principal la flexibilidad de la figura jurisprudencial comentada y explicada, debe decirse que no les asiste la razón a

los defensores en argüir que se debía leer el texto completo de la declaración que por fuera del juicio oral realizó Alexander de Jesús Velásquez Hernández, por cuanto, como se expresó anteriormente, únicamente es necesaria su puesta en conocimiento a las partes para someterse a contradicción cuando se encuentra el cambio de versión de los hechos, sin embargo, considera esta Sala, que lo efectuado por la Fiscalía en relación con la lectura parcial de lo enarbolado allí, no hace imperioso que dicho testimonio se torne ilegal o sea tomado como un falso juicio de legalidad como lo deprecó la defensa; por ello, a manera de conclusión debe decirse que la introducción del testimonio adjunto cumplió con el fin cometido y se deberá valorar como prueba independiente a la luz de los hechos jurídicamente relevantes.

Decantado lo anterior, debe decirse que la versión del señor Alexander de Jesús Velásquez, rendida por fuera del juicio, ingresó debidamente a este y debió ser sujeto de valoración probatoria por el Juez de Primera Instancia, como realmente ocurrió. Partiendo de allí, el problema jurídico que debe resolver esta Corporación se centra en determinar si la valoración de las pruebas practicadas ante el Juez *A quo* fueron suficientes para determinar la responsabilidad penal de los señores Andrés Esteban Arango Sánchez y Neber Andrés Sosa Ossa o si, por el contrario, existen dudas respecto de la responsabilidad de los mencionados en la comisión de delito de Homicidio agravado.

Frente a la anterior hipótesis, tendremos como punto de partida, la existencia de dos testimonios directos del ciudadano Alexander de Jesús Velásquez Hernández *-quien fuere uno de los autores del delito y hoy se encuentra condenado por estos hechos-* uno vertido a través de declaración fuera del juicio y otro realizado en el juicio oral, ambos opuestos diametralmente.

Iniciará esta Sala, con la declaración que por fuera del juicio oral realizara el señor Alexander de Jesús Velásquez Hernández, la cual fue acogida por el Juez de primera instancia como prueba directa en relación con la incriminación de los señores Andrés Esteban Arango Sánchez y Neber Andrés Sosa Ossa en la comisión de la conducta punible objeto de juzgamiento. Frente a ello, el mencionado fue claro en decir en entrevista fechada al 1 de julio de 2022 lo siguiente<sup>9</sup>:

*“Ese día de la pelea yo caí al suelo con el cabezón porque estábamos forcejeando, el me calló (sic) encima y en ese momento se metieron unos parceros a la pelea para defenderme a mí, porque el cabezón era muy alto, entonces cuando yo estaba en el suelo vi que se metió sosa y sabrosito, sosa se llama Ever Andrés Sosa y el sabrosito no me sé el nombre, sosa empezó a golpearlo con puños y patadas, le daba en todo el cuerpo, en la cara, en el estómago, donde calleran (sic) las patadas y los puños, el sabrosito también le daba en la cabeza, y en todo el cuerpo, le daban duricimo (sic) después se metieron paco que solo sé que se llama Andrés y Dani Bum que se llama Daniel, y también le dicen piolín y paco lo empieza a golpear también con patadas y puños en todo el cuerpo, lo mismo que Dani bum, ellos mientras le estaban pegando entre los cuatro le decían que me soltara y lo insultaban, la verdad estábamos muy borrachos ese día, es ese momento yo me logré salir debajo del cabezón y me levanté y le empecé a pegar también puños y patadas, el cabezón seguía en el piso y nosotros golpeándolo, el solo trata de defender con patadas y nos decía “pirobos”, “gonorreas”.*

Dicha versión en criterio del *A quo* fue corroborada por lo manifestado por los siguientes testigos:

i) Willis José Aguirre Billeros, policía del sector, quien dijo que alías El Poli, era quien cobraba las extorsiones en el barrio y que Mariana le contó que su primo le arrebató un celular al mencionado y este le propinó un cachazo y los otros lo golpearon.

---

<sup>9</sup> Ver Archivo digital 084EntrevistaTestigo

ii) Rafael Alejandro Posada Pino –policial-, aseveró que la hermana del occiso de nombre Leidy, le contó que Wilfer Anderson Correa Zapata había tenido una riña en la cuadra donde habitan, salió herido y que los involucrados fueron, entre otros, alias Sosa, Poli y Paco.

iii) Jhon Edison Carabalí Valencia manifestó cómo había obtenido las identificaciones y fotografías de Daniel Sierra, Sosa y Andrés Arango, quienes, según actos de investigación también habían agredido a la víctima.

iv) Liz Mariana Uribe Zapata aseveró que le preguntó a Daniel Sierra lo que le había pasado al Cabezón –su primo– y respondió que El Poli y Sosa le dieron la pela.

v) Daniel Andrés Sierra Zuluaga manifestó en juicio que Neber, Andrés, Esteban y El Poli se relacionaban en el barrio para tomar cerveza y fumar los sábados.

Frente a lo anterior, el Juez de primera instancia aseveró, según su criterio, que dichos testimonios corroboraron lo afirmado por Alexander Velásquez, alias El Poli, sobre la participación activa y violenta de Neber Andrés y Andrés Esteban en la golpiza que le fuera propinada a Wilfer Anderson y que estos no podrían calificarse válidamente como testigos de referencia, porque no se tomaron para demostrar la ocurrencia del delito y su responsabilidad penal, sino para evidenciar la credibilidad de aquel testigo presencial; igualmente, argumentó que dichos testimonios se utilizaron para hacer más creíble la declaración de quien habló en juicio, poniendo en evidencia la coherencia externa de dicha versión.

De lo anterior, debe decir esta Corporación que desde lo analizado, solo se cuenta con una única versión incriminatoria que de manera trascendente determine una eventual responsabilidad penal de los señores Arango Sánchez y Sosa Ossa, dado que las otras pruebas, simplemente se refirieron a dichos de terceros que no observaron los hechos, pero sí fueron determinantes y explicativos de una serie de circunstancias modales que fueron expuestas por el Juez de instancia a fin de corroborar la versión incriminatoria, por lo que deduce esta Colegiatura, que en realidad lo contado nunca fue corroborado en grado de certeza y, para ello, resalta esta Sala de Decisión que a los testigos Willis Aguirre y Rafael Posada Pino les fue contado lo ocurrido por un tercero - *Mariana y Leidy respectivamente*- siendo la principal particularidad de estos, que no estuvieron en el lugar de los hechos y no los presenciaron de manera directa, siendo esto *-diferente a lo expresado por el Juez de primera instancia-* prueba de referencia inadmisibile.

En relación con Liz Mariana Uribe Zapata, a ella le contó Daniel Sierra que alias El Poli y Sosa le habían dado “la pela” a Wilfer Anderson Correa Zapata, sin embargo, Daniel Andrés Sierra Zuluaga en su declaración en juicio dijo y referenció ante la judicatura, otras situaciones y acontecimientos diferentes de la ocurrencia de los hechos, los cuales no fueron valorados, ni mencionados, y menos aún tenidos en cuenta, por el Juez de primera instancia, situación que sí hará esta Corporación a continuación.

Realizado el examen de la postura acogida por el *A quo*, procedemos al análisis de lo practicado y probado en el juicio, iniciando nuevamente con la declaración del señor Alexander de Jesús Velásquez Hernández alias El Poli.

Como se dijo en acápites anteriores, dicho ciudadano, fue objeto de impugnación de credibilidad y de incorporación de testimonio adjunto, sin embargo, en su deponencia en el juicio oral respecto de la responsabilidad de los señores Arango Sánchez y Sosa Ossa en el homicidio de Wilfer Anderson Correa Zapata, debe resaltar esta Magistratura lo siguiente:

i) *“El que peleó con él fui yo y yo medio me acuerdo que cuando, yo ya lo vi en el piso, que estaba ahí chapaleando yo le dije al hermanito, porque yo no pensé que estaba muerto”*.<sup>10</sup>

ii) *“¿Cuando usted peleaba con Anderson, se enteró si Anderson peleó con alguien más? No, no, solamente conmigo”*.<sup>11</sup>

iii) *“¿Alexander le pregunto, si Anderson peleó con alguien más aparte de usted? No, solamente conmigo en el piso”. Yo vi que le dieron varios golpes, pero la verdad no vi quienes. ¿Por qué sabe usted, cómo se enteró que le dieron varios golpes? Porque yo vi patadas, yo estaba debajo, él estaba encima de mí, dándome golpes, yo en medio de la voltereta con él, yo veía patadas... pero yo no vi quienes, porque yo estaba muy borracho, muy drogado”*.<sup>12</sup>

iv) *“¿Durante la reunión que sostuvieron pues ya entre el 7 y 8 de mayo, siendo Andrés Sosa, como usted lo dice el dueño de la marranada, qué actividades lo vio usted haciendo a él durante esa celebración?... Antes de que me emborrachara y perdiera la consciencia, pues yo lo vi en el teléfono abajo con unas pollitas, con unas mujeres. ¿Y qué más hacía él durante esa celebración? No, la verdad yo siempre lo vi por ahí, pues ahí abajo siempre, con las mismas viejas... para allá y para acá”*.<sup>13</sup>

v) *Mientras usted estaba en el piso con Anderson, ya sabemos que, dándose golpes, golpeándose, en fin, agredándose, ¿dónde se encontraba Andrés Sosa?... Cuando yo me paré porque yo estaba muy loco en el piso, cuando yo me paré y le dije al hermanito de él que lo llevara y me volteé, el señor estaba por el lado de la tienda que*

<sup>10</sup> Ver archivo “083Audio20230526” minutos 26:30 a 26:46.

<sup>11</sup> Ver archivo “083Audio20230526” minutos 27:31 a 27:48.

<sup>12</sup> Ver archivo “083Audio20230526” minutos 28:27 a 28:50.

<sup>13</sup> Ver archivo “083Audio20230526” minutos 30:22 a 31:21.

*queda en una esquina, queda más para acá, estaba como mirando el problema con la novia, no sé con quién era.*<sup>14</sup>

*vi) ¿Tiene conocimiento porqué está detenido ese muchacho Sosa, Andrés Sosa? Por la misma causa, pero el pelao no tuvo nada que ver*<sup>15</sup>.

*vii) Según esa información que usted suministró, allá en Coca Cola, como lo dijo inicialmente y que hoy acaba de reconocer, ¿cuál fue la actividad que realizó Sosa o Neber Andrés Sosa como usted ya lo ha dicho, en desarrollo de esos hechos? No, ninguna. ¿Cuál fue el papel o qué fue lo que hizo Paco según esta entrevista que usted rindió a la Policía? Yo a los pelaos los vi alegando ahí en medio, cuando yo me paré él estaba gritando ahí, pero la verdad no sé, porque es que yo me paré, yo estaba muy loco, yo me paré y lo primero que vi fue al señor de Paco con la novia por los lados del teléfono, todos estaban alegando, yo fui él de los hechos*<sup>16</sup>.

*viii) ¿También dijiste que cuando estaban en el piso, unas personas le pegaron, le dieron patadas y puños, cierto?, Si, porque yo vi muchas patadas. ¿En dónde se encontraba usted con respecto a Alexander, cuándo le estaban dando patadas al cabezón, donde se encontraba usted? Yo estaba debajo de él, así boca arriba..., ¿Cuál era el objetivo de que estas personas para que le estuvieran pegando al cabezón? Pues como que apartarlo de mí, digo yo no sé, pero pues si digo que apartarlo de mí, calmar la pelea, la verdad no sé, porque como digo, había mucha droga, había mucha fiesta, mucho alcohol*<sup>17</sup>.

Expuesto lo anterior, se advierte cómo el testigo Alexander de Jesús Velásquez Hernández durante su versión en el juicio oral, en ningún momento incriminó o advirtió que Andrés Esteban Arango Sánchez y Neber Andrés Sosa Ossa hayan participado en la pelea con Wilfer Anderson Correa Zapata, refiriendo que el sí había observado algunos golpes y patadas durante la pelea, pero debido a su alto grado de consumo de licor y drogas, no pudo percibir debidamente lo acontecido a su alrededor,

---

<sup>14</sup> Ver archivo "083Audio20230526" minutos 31:39 a 33:05.

<sup>15</sup> Ver archivo "083Audio20230526" minutos 54:07 a 54:13.

<sup>16</sup> Ver archivo "083Audio20230526" minutos 55:27 a 56:40.

<sup>17</sup> Ver archivo "083Audio20230526" minutos 1:21:51 a 1:22:56.

no alcanzando a identificar a los autores de las patadas al hoy occiso, más aún, cuando dijo que se encontraba debajo de la víctima cuando ocurría la riña.

Lo anterior -contrario a las deducciones soportadas en prueba de referencia y situaciones de corroboración de testigos de oídas- sí fue confirmado por un testigo directo y presencial de los hechos, como lo fue el señor Daniel Andrés Sierra Zuluaga, quien, al momento de iniciar su declaración, manifestó haberse criado con la víctima desde los 5 años, incluso considerándose como su amigo, refiriendo también ser cercano de la familia del occiso; allí expuso en relación con la responsabilidad de Andrés Esteban Arango Sánchez y Neber Andrés Sosa Ossa, lo siguiente:

*i) Como digo, ese día yo estaba ahí en el teléfono en la marranada, estábamos ahí Esteban, Neber, El Cabe, Poli, estaba mucha más gente ahí hablando, El sabroso que le dicen El Negro, yo estaba en el teléfono, Neber estaba con 3 muchachas ahí hablando y Esteban estaba en la marranada picando la carne y el chicharrón y El Cabezón y El Poli están en una esquina donde fue la pelea... El Cabezón quién es, Wilfer Anderson, la víctima, y El Poli es quién, el que peleó con él, el que se le quebró el celular, no se el nombre bien, solo sé que le dicen El Poli<sup>18</sup>.*

*ii) Entonces vamos en que El Poli y el Cabezón estaban en una esquina con varía gente más que había ahí y que pasa? Pues yo en el momento como le digo, estaba tomando una cerveza y me estaba fumando un cigarrillo, yo escuché y volteé, porque ya había mucha bulla y yo vi que le estaban pegando varía gente ahí, porque había varia gente que decía que ya había cascado al Poli, cuando yo me metí ya el Cabezón ya estaba en el suelo y yo me metí y los separé. ¿Separó a quiénes?. Al Poli y al Cabe. ¿Pero usted no vio quién golpeó al Poli por primera vez y qué gente se metió a golpear al cabezón? Cuando yo llegué ahí, si vi a más de uno cuando yo los separé si le estaban pegando por detrás, como*

---

<sup>18</sup> Ver archivo "095AudioJuicioSala35Virtual" minutos 59:02 a 59:46.

**el que le dije alias Piolín que le dicen Daniel Boom y el Sabroso, que es el Negro y había uno que era el Gordo, pero no sé cómo le dicen<sup>19</sup>.**

iii) Yo separé al pelao, pero los que estaban pegándole era Daniel, el Gordo y el Sabroso. ¿O sea que usted no vio al señor que se conoce como Neber Andrés Sosa Ossa pegándole a su amigo? Como le digo, él estaba con 3 mujeres ahí mismo y también vio y se metió a separar... ¿Entonces usted a Andrés Esteban Arango Sánchez tampoco lo vio golpear al señor Wilfer Anderson? Como le digo, él estaba picando el chicharrón, en ningún momento lo vi, él se metió fue a separar, pero yo no lo vi...<sup>20</sup>.

iii) ¿Daniel Andrés Sierra Zuluaga, usted se mete a separar a estas personas que golpeaban al señor Walter Anderson Correa Zapata, eso es cierto? Si señora; ¿y logra esa separación, es decir, logra ahuyentar a la gente que le golpeaba? En ese momento sí, con la ayuda de Andrés y Sosa que se metieron<sup>21</sup>.

iv) Señor Daniel Andrés Sierra Zuluaga usted reafirma o afirma que no presencié toda la pelea, que cuando se dio cuenta fue a separar al señor Wilfer Anderson Correa Zapata de las personas que lo golpeaban, cierto?, si señora y como le dije que las personas que estaban al lado que vuelve y le digo es Piolín, alias el Sabroso y el Gordo... Bajo la gravedad del juramento que tiene usted prestado, ¿entonces puede decirnos si usted observó en esa riña a los señores Neber Andrés Sosa Ossa y Andrés Esteban Arango Sánchez? No señora, ellos en ningún momento estaban ahí, ellos si supieron, pero fueron a separarlos, fue cuando lo separaron, que me ayudaron a montarlo al hombro, que yo fui el que lo subió hasta la casa... yo llegó a la riña y ellos ya estaban separando al Poli y al Cabezón y Andrés me estaba ayudando a levantarlo<sup>22</sup>.

v) Yo lo subí, había una pelada que vive al frente de la casa de él, llamó a Mariana a la hermanita de Hollman, ella salió gritando y Ay, qué le pasó, qué pasó, yo le dije a ella, se puso a pelear con el Poli y que más de uno se metió, que el Piolín, el Sabroso y el Gordo<sup>23</sup>.

vi) ¿Señor Daniel, usted le menciona a la señora fiscal que usted llevó al señor Wilfer a la casa, eso es cierto? Sí señor. ¿También informa

<sup>19</sup> Ver archivo "095AudioJuicioSala35Virtual" minutos 1:00:39 a 1:01:43.

<sup>20</sup> Ver archivo "095AudioJuicioSala35Virtual" minutos 1:02:10 a 1:03:35.

<sup>21</sup> Ver archivo "095AudioJuicioSala35Virtual" minutos 1:03:47 a 1:04:07.

<sup>22</sup> Ver archivo "095AudioJuicioSala35Virtual" minutos 1:10:59 a 1:12:28.

<sup>23</sup> Ver archivo "095AudioJuicioSala35Virtual" minutos 1:17:05 a 1:17:22.

*que llegó la policía y se los llevó a dar un interrogatorio, es cierto? Sí. ¿En ese interrogatorio, que dijo sobre quiénes habían golpeado al señor Wilfer? Ese día yo le dije que sí, yo estaba en la fiesta como dije allá en el interrogatorio y me dijeron que a quién eran los que estaban en el evento y yo mencioné estaba yo, Neber, Poli, Sosa, Piolín, había mucha gente, yo mencioné y bueno, me preguntaron y quiénes fueron los que atacaron a la persona, yo le dije que el implicante principal **fue Poli, el Sabroso, Piolín y el Gordo**<sup>24</sup>.*

*vii) Me das unos nombres de las personas que atacaron al señor Wilfer Anderson Correa Zapata y decís que fueron el Sabroso alías el Negro? Sí, porque ninguno me sé los nombres de él, pero perdón, Sabroso es el mismo que el Negro, él tiene las dos chapas, el Sabroso y el Negro. ¿Me dice de quien más por favor? Daniel, el que le dicen Piolín y también Daniel Boom... ¿Piolín y Daniel Boom es la misma persona y el Gordo, esos son lo que usted señala como que vio golpeando? **Si señora**.*<sup>25</sup>

De lo mostrado anteriormente, y contrario a lo deducido por el Juez de primera instancia en su sentencia, se contó con un testigo que observó directamente el momento en el que se le produjeron las heridas que finalmente condujeron a la muerte de Wilfer Anderson Correa Zapata, a quien no le fue impugnada credibilidad por parte de la Fiscalía General de la Nación. Es más, de lo descrito y mencionado por él, la Delegada pidió prueba sobreviniente para soportar su teoría del caso, específicamente de una persona mencionada por Daniel Andrés Sierra Zuluaga quien dice que vio todo, pero no tenido en cuenta en los actos de investigación y en la metodología del ente acusador, por lo que fue negado.

Por ello, esta Corporación al valorar esos dos medios de prueba referenciados –*testimonio de El Poli y de Daniel Andrés Sierra Zuluaga*- y los hechos que se fijaron con cada uno de los

<sup>24</sup> Ver archivo "095AudioJuicioSala35Virtual" minutos 1:19:34 a 1:20:59.

<sup>25</sup> Ver archivo "095AudioJuicioSala35Virtual" minutos 1:21:15 a 1:22:06.

testimonios, se puede determinar que existe una duda razonable respecto de que Andrés Esteban Arango Sánchez y Neber Andrés Sossa Ossa golpearon al ciudadano Correa Zapata hasta causarle su muerte.

En efecto, al examinar las dos declaraciones de los testigos presenciales que acudieron a la vista pública puestas en contexto encuentra la Colegiatura que no existe ningún señalamiento incriminatorio contra los dos aquí acusados, como quiera que cada uno fue testigo presencial de las circunstancias que percibieron desde su propia óptica, sobre determinado aspecto, tanto fue así, que uno de los testigos directos y presenciales, para este caso el ciudadano Daniel Andrés Sierra Zuluaga, señaló de manera directa quiénes golpearon junto con Alexander de Jesús Velásquez Hernández al señor Wilfer Anderson Correa Zapata, no siendo los condenados Andrés Esteban Arango Sánchez y Neber Andrés Sosa Ossa, a quienes solo sitúa colaborando en la separación de los rijosos.

Sumado a ello, es dable destacar que dichos testimonios se encuentran revestidos de las condiciones que permiten otorgarles entera credibilidad, o por lo menos en esta instancia de la actuación no es posible poner en duda sus aseveraciones, pues no se puede desconocer que precisamente por haber presenciado las circunstancias previas y posteriores a los hechos, tuvieron conocimiento directo del acontecer delictivo. Se reitera, cada uno dentro de su respectivo momento del escenario fáctico. Ningún reparo cabe hacerles por las condiciones en las que se produjo su percepción, siendo importante y necesario decir que la condición en que se encontraba Daniel Andrés Sierra Zuluaga como testigo directo y presencial, hacía que observara toda la riña desde el momento en que inició hasta el instante en que él con los

acusados procedieron a separar a los contendientes, por ello, es factible deducir que pudo identificar perfectamente a quienes intervinieron en los hechos que refiere.

De esta manera, entonces, como se indicó antes, evidencia esta Sala de Decisión que los testigos puestos de presente, hacen relatos que guardan relación entre sí y que incluso se complementan, de acuerdo con el punto de vista y posibilidad de observación de cada uno, entre ellos, el lugar de ubicación de los implicados al momento de la riña, al igual que los alegatos protagonizados por ellos, concordándose en que Neber Andrés Sosa Ossa se encontraba con tres mujeres y Andrés Esteban Arango Sánchez cerca de un teléfono público, testimonios que valorados en conjunto y contrastados con los demás medios de conocimiento practicados en el juicio oral, permiten generar la duda razonable respecto de la responsabilidad penal de los señores Andrés Esteban Arango Sánchez y Neber Andrés Sosa Ossa en la comisión del homicidio de Wilfer Anderson Correa Zapata.

Ello, se puede igualmente corroborar, con varias situaciones que no fueron puestas en evidencia por el Juez de primera instancia, pero sí fueron verificadas y deducidas por esta Corporación, una de ellas, fue la incriminación tajante del ciudadano Daniel Andrés Sierra Zuluaga en contra de tres personas que no hacen parte de la acusación, entre ellos, los alías el Sabroso o el Negro, Piolín o Daniel Bum y el Gordo, diciendo *—en 5 oportunidades en su testimonio en el juicio—* que ellos golpearon a Wilfer Anderson Correa Zapata y que, contrario a lo acusado por la Fiscalía, Arango Sánchez y Sosa Ossa fueron quienes ayudaron a separar la pelea.

Recordemos que como lo dijo dicho testigo presencial, conocía a la víctima desde que tenían 5 años de edad, se criaron juntos y por ende, existía una amistad estrecha, también se catalogó como amigo de la familia, fue quien separó la riña y llevó en sus hombros hasta la acera de su casa a Wilfer después de la golpiza; es decir, de dichos comportamientos se puede desprender el lazo que los unía, por lo que no sería viable que quisiera encubrir a las personas que le provocaron la muerte a su amigo. Tanto fue así que en ningún momento en el juicio puso en duda quienes asestaron los golpes, siempre fue certero en indicar quienes fueron los sujetos que junto con alías el Poli golpearon de manera significativa y ocasionaron la muerte a Wilfer Anderson Correa Zapata; por ello, no resulta descabellada su afirmación de que los señores Andrés Esteban Arango Sánchez y Neber Andrés Sosa Ossa, fueron quienes le ayudaron a separar y calmar la pelea.

También podría resultar un poco incongruente la declaración rendida por Alexander de Jesús Velásquez Hernández el 1 de julio de 2022 respecto de lo declarado por él en el juicio oral, ello en el sentido que manifestó en varias oportunidades que se encontraba muy borracho y vio quienes se metieron a defenderlo. Sin embargo, como se apreció en el testimonio directo de Daniel Andrés Sierra Zuluaga, Andrés Esteban Arango Sánchez y Neber Andrés Sosa Ossa sí intervinieron, pero no para golpear a Wilfer Anderson Correa Zapata, sino para separar y parar la disputa, por lo que una de las tantas hipótesis alternativas que se podría plantear es que Velásquez Hernández, quien estando enfrascado en una riña, lleno de rabia y cegado por el rencor de que la víctima le hubiere dañado su celular, en estado de alicoramiento y drogadicción, estando tirado en el piso boca arriba con una persona sobre él que lo sometía, perdiendo la visibilidad periférica de su alrededor y en una situación de desventaja por la corpulencia de su

contrincante, pueda perfectamente decir que tales o cuales personas golpearon a la víctimas, cuando se dijo en el juicio que allí estuvieron muchas personas inmiscuidas en el devenir de la riña (unas golpeando y otras separando) por lo que pudo equivocarse su percepción por su estado.

También dijo Daniel Andrés Sierra Zuluaga en su testimonio, que el mismo día de los hechos, tanto a él, como a los ciudadanos Andrés Esteban Arango Sánchez y Neber Andrés Sosa Ossa los llevaron a declarar, poniendo de presente lo siguiente:

*“¿Usted rindió por estos hechos alguna declaración en la Fiscalía o entrevista en la Fiscalía, anterior a hoy o en algún grupo de policía judicial o con alguna persona? La primera vez que hubo eso sí, fuimos el mismo día que nos llevaron a declarar allá arriba por la cosa de Buenos Aires, como era que se llamaba, mmm, la Pastora, nos llevaron para allá. ¿Y a qué los llevaron allá? A testificar, me llevaron a mí, a Andrés y a Neber y nos soltaron ese mismo día a los tres”<sup>26</sup>.*

Ello, se concatenó con el contrainterrogatorio de la defensa, cuando el testigo directo de los hechos dijo:

*“¿También informa que llegó la Policía y se los llevó a dar un interrogatorio, eso es cierto? sí, ¿En ese interrogatorio, usted me puede decir que dijo sobre quiénes habían golpeado al señor Wilfer?... yo le dije que sí, que yo estaba en la fiesta como dije allá en el interrogatorio y me dijeron que a quién eran los que estaban en el evento y yo mencioné, estaba yo, Neber, Poli, Sossa, Piolín, había mucha gente y me preguntaron quiénes fueron los que atacaron a la persona, yo le dije el implicante principal fue Poli, el Sabroso, Piolín y el Gordo”<sup>27</sup>*

De lo anterior vemos cómo el mismo día o el día después de los hechos -8 o 9 de mayo de 2022- también existieron declaraciones por fuera del juicio de tres personas -no de una sola- sobre la inferencia de autoría de otras, las cuales si bien es cierto

---

<sup>26</sup> Ver archivo “095AudioJuicioSala35Virtual” minutos 1:14:42 a 1:15:14.

<sup>27</sup> Ver archivo “095AudioJuicioSala35Virtual” minutos 1:19:15 a 1:22:06.

no se decantaron ni se pusieron de presente en el juicio, si sirven como argumento inferenciado o indiciario para determinar que la declaración del señor Alexander de Jesús Velásquez Hernández del 1 de julio de 2022 pudo haberse visto condicionada a lo dicho por esas tres personas mencionadas, en donde decían que el principal implicado y responsable de la riña era él. Igualmente, dicha situación no fue abordada en su plan metodológico por la Fiscalía General de la Nación, tanto fue así, que dicho Ente, con el fin de afianzar su teoría del caso debió requerir la figura de la prueba sobreviniente para esa declaración —*que fue negada por el Juez de primera instancia por no existir el carácter de novedoso*— advirtiéndose que el testimonio pedido se debía evidenciar en las pesquisas investigativas.

Por lo anterior y por toda la argumentación expuesta, esta Sala de Decisión considera que de los dos comparativos puestos de presente, las pruebas practicadas en juicio fueron más contundentes, congruentes y con mayor capacidad demostrativa en número y calidad, que lo decantado por el Juez de primera instancia, razón por la cual será objeto de revocatoria el fallo de condena recurrido y se absolverá a los ciudadanos Andrés Esteban Arango Sánchez y Neber Andrés Sosa Ossa por la conducta de Homicidio agravado, en cuyo favor debe operar el principio *in dubio pro reo* comoquiera que la presunción de inocencia de la que vienen amparados no fue derruida por la prueba de la Fiscalía. La Sala, en consecuencia, ordenará la libertad inmediata de los acusados, para lo cual se libraré la correspondiente orden al establecimiento donde se encuentran reclusos, a la aprobación de esta sentencia.

Igualmente, se instará a la Fiscalía General de la Nación para que, de no haberlo hecho aún, adelante las pesquisas

investigativas respecto de quienes fueron señalados por el testigo Daniel Andrés Sierra Zuluaga de haber golpeado a Wilfer Anderson Correa Zapata y ocasionarle la muerte.

En mérito de lo expuesto, el **TRIBUNAL SUPERIOR DE MEDELLÍN -Sala Novena de Decisión Penal-** administrando Justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley,

**FALLA:**

**Primero: REVOCAR** la sentencia de fecha, origen y naturaleza indicados mediante la cual se condenó a los señores ***Andrés Esteban Arango Sánchez y Neber Andrés Sosa Ossa***, por el delito de Homicidio agravado, y en su lugar, **ABSOLVERLOS** de todo cargo. Ello, acorde con lo expuesto en precedencia.

**Segundo: DISPONER** la libertad inmediata de los ciudadanos ***Andrés Esteban Arango Sánchez y Neber Andrés Sosa Ossa***, salvo que sea requerido en virtud de otro asunto.

**Tercero:** Esta providencia queda notificada en estrados y contra ella procede el recurso de Casación que deberá interponerse en los términos de Ley.

**DÉJESE COPIA Y CÚMPLASE.**

**PÍO NICOLÁS JARAMILLO MARÍN**  
**Magistrado**

**JORGE ENRIQUE ORTIZ GÓMEZ**

**Magistrado**

**CÉSAR AUGUSTO RENGIFO CUELLO**

**Magistrado.**

**Firmado Por:**

**Pio Nicolas Jaramillo Marin**

**Magistrado**

**Sala 013 Penal**

**Tribunal Superior De Medellin - Antioquia**

**Jorge Enrique Ortiz Gomez**

**Magistrado**

**Sala 011 Penal**

**Tribunal Superior De Medellin - Antioquia**

**Cesar Augusto Rengifo Cuello**

**Magistrado**

**Sala 01 Penal**

**Tribunal Superior De Medellin - Antioquia**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con  
plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto  
reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**ad2c77dc26b7be85e075714988c23335a05070ccf9e719ce68e89  
099309abe92**

Documento generado en 16/01/2025 03:30:28 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en  
la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**